PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3004

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Prospero Antonio Peralta Zapata y Miguel Candelario Román Alemán.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral número CED1 domiciliada en la provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Prospero Antonio Peralta Zapata y Miguel Candelario Román Alemán, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional en común en la ADD1 ADD2 ADD3 municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD4 provincia Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 ADD6 provincia Santiago y ad hoc en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00098, dictada el 17 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora, PER2 en contra de la Sentencia Civil No. 367-2017-SSEN-000568, dictada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la señora, PER2 al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de las LICDAS. PER5 y PER6 PER7 Y PER8 abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 27 de junio de 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 29 de agosto de 2012, se produjo un incendio que causó la destrucción de la casa conjuntamente con los ajuares de la ahora recurrente y raíz de ese hecho, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00568 de fecha 10 de julio de 2017; b) contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, que mediante el fallo impugnado en casación, la corte a qua rechazó y confirmó la decisión emitida por primer grado.

2)La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos y el derecho; tercero: violación al efecto devolutivo; cuarto: mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la constitución.

3)En el desarrollo de un aspecto del primer medio, el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al no valorar las declaraciones dadas por el testigo presentado por la parte demandante, sólo valorando el informativo testimonial de la parte demandada, ni ponderar el informe realizado por la Policía Nacional el cual establece como causa del siniestro un cortocircuito en lo interno, violando el efecto devolutivo que implica que el proceso es transportado íntegramente de primer grado a segundo grado.

4)De su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que al análisis de la decisión se puede comprobar las motivaciones de la corte a qua por lo que los medios invocados carecen de fundamento legal.

5)De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada en cuanto a los vicios denunciados expone en su motivación lo siguiente:

12.- Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, este tribunal al examinar los medios de pruebas valorados por el tribunal a quo y depositado ante este tribunal de alzada, se encuentra el acta de inspección de fecha 14-09-2012, expedida por el Departamento de investigaciones de siniestros de la Policía Nacional, de la Dirección Central de Investigaciones de Criminales P.N., de la ciudad de Santiago, Facturas de los muebles y ajuares a nombre de la señora, PER9 -13.- Que los medios de pruebas documentales aportados por la parte demandante constituyen en sí mismo, pruebas certificantes, no vinculantes respecto de los hechos que se pretenden probar, al no contener los mismos la descripción de la forma en que ocurre el hecho juzgado, medios de pruebas, que en esas circunstancias resultan inaprovechables a los fines propuestos. 14.- En la sentencia recurrida se consigna que fue recibido como medio de prueba el testimonio del señor, PER10 el cual fue valorado por el juez del a quo, declarando dicho testigo lo siguiente (..). 15.- Con respecto a la valoración de dicho testimonio, que al ser valorado las declaraciones del testigo el tribunal lo considera poco creíble, en razón de que el mismo se contradice en sus declaraciones, que siendo los

jueces soberanos para acoger los testimonios que le parezcan lo más verosímiles posibles, sin incurrir en la desnaturalización y con apego a la sana critica racional, razón por lo cual éste tribunal acoge como buena y valida la valoración del referido testimonio.- 19.- En consonancia con lo juzgado por el tribunal a quo, de los medios de pruebas que conforman el expediente, no consta una certificación emitida por el cuerpo de bomberos de la Ciudad de Santiago, que se acredite de forma técnica que el referido siniestro se haya debido a un corto circuito o a un alto voltaje atribuible a Edenorte, sin que haya constancia de la fluctuación de la energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el hecho, siendo una obligación de la parte demandante aportar dichos medios de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

6)Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, así como para descartar algunos de estos testimonios para sustentar su fallo en aquellos que les parezcan más sinceros sin necesidad de ofrecer motivos particulares, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

7)En el caso en concreto, se advierte que la corte a qua analizó las declaraciones del testigo presentado por la parte demandada, sin embargo, no le otorgo valor probatorio tras considerarla poco creíble por las contradicciones que presentaba, en ese sentido, no incurrió en el vicio invocado, por cuanto ha dado los motivos por los cuales dentro de su poder soberano descartó las deposiciones ofrecidas en esas circunstancias, razón por la cual desestima el aspecto examinado.

8) Respecto a que la corte a qua no valoró el acta de inspección realizada por la Policía Nacional, se advierte que la alzada estableció en su decisión que las pruebas documentales aportadas constituyen pruebas certificantes y no vinculantes a los hechos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte ponderó el acta de inspección invocada, no encontrándose configurado el vicio denunciado, razón por la cual se desestima este argumento.

9)En cuanto al efecto devolutivo esta Primera Sala ha dicho que constituye una figura jurídica que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso sustanciado ante el tribunal a quo una solución definitiva, el cual implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado.

10)Del análisis de la sentencia atacada se advierte que la corte lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente hizo uso del efecto devolutivo del recurso de apelación, al realizar un nuevo examen de los hechos y del derecho conforme las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas, por lo que procede desestimar el medio ponderado.

11)En el desarrollo de un punto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte a qua no motivó ni en hechos ni en derecho la sentencia impugnada, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12)Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional,

con relación al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

13)De la revisión de la decisión recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la corte realizó un análisis del caso estableciendo que no se demostró que la causa del siniestro fuere atribuible a la empresa distribuidora y sustentándolo de forma extensa, resultando su motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

14)En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que se realizó una mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución a favor de la empresa distribuidora, en vez de aplicar la ley objetiva, jurisprudencia y doctrina a favor de PER11

15)Se hace oportuno resalta que aun cuando la parte recurrente argumenta sobre los artículos constitucionales, lo hace en referencia a una persona ajena al caso que nos ocupa, resultando inoperante el medio analizado, por tratarse de una cuestión que no tiene incidencia alguna en la sentencia cuestionada, razón por la cual se desestima y con él, el recurso de casación.

16)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00098, dictada el 17 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici